

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DUPLICADO.

He recibido del ciudadano doctor Aníbal Dominici, Fiscal Nacional de Hacienda Pública, la suma de diez y seis mil bolívares (B. 16.000), á que se refiere el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, fecha 6 de junio corriente, Dirección Administrativa, número 2.029.

Caracas: ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

÷ Crispulo,

Arzobispo de Caracas.

3001

Acuerdo del Congreso Nacional, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede el ascenso de General á varios Jefes del Ejército de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el oficio del ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por cuyo órgano propone el ciudadano Presidente de la República, el ascenso de los Coroneles José Ramón Núñez, Juan Carlos Loreto, Manuel V. Castro Zavala, Anselmo Flandres, Luis Crespo Torres, Manuel Parejo, Jesús María Olivero, Julián Martínez, Nicanor Lizardo, Manuel Meneses y Ricardo Delgado, por su consagración al cumplimiento de sus deberes en la carrera de las armas, y su conducta intachable.

Acuerda:

Artículo único.

Se concede á los referidos Jefes el grado de General y con él los honores, preeminencias y goces que corresponden á este alto puesto de la escala militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

3002

Ley de 19 de mayo de 1885, por la cual se fija la fuerza del Ejército activo nacional de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1.º El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de 2.945 hombres.

Art. 2.º La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3.º La fuerza terrestre se compondrá de 2.800 hombres de infantería, 50 de caballería y 50 de artillería.

Art. 4.º El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5.º El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión, para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6.º En caso de guerra extranjera, ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un



mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7.º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la cumplida ejecución de la presente ley, estableciendo en su reglamentación las bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de Milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de 1882, y muy especialmente para que, cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra, y á la cual están obligados por el compromiso 26.º, artículo 13.º de la Constitución, lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS

3003

Acuerdo del Congreso, de 19 de mayo de 1885, que concede al Capitán de Navío, José de los Santos Sanchez, el permiso para que pueda aceptar y usar la Medalla de honor que le ha sido adjudicada por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Artículo único.

Se concede al ciudadano Capitán de Navío José de los Santos Sánchez, el permiso requerido por el artículo 112 del Pacto Fundamental, para aceptar y usar la medalla de honor que le adjudicó el ciudadano Presidente de los Estados Unidos del Norte América, en premio á los servicios prestados á la goleta americana S. Simmons.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.